

Valencia, a quince de junio de dos mil once.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia recurrida de fecha 13 de marzo de 2011 concluía que: “debo condenar y condeno a Paloma, como autor responsable de una falta contra las relaciones familiares, a la pena de multa de dos meses, con una cuota diaria de diez euros y una responsabilidad personal de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y abono de costa procesales.”

SEGUNDO.- Motivos de los recursos interpuestos:

-Infracción legal por aplicación indebida del art. 618.2 del Código Penal.

-Desproporción de la pena impuesta.

TERCERO.- Se recibieron las actuaciones para su tramitación en esta Sección el 8 de junio de 2011.

#### HECHOS PROBADOS

Se acepta el relato de hechos probados que contiene la Sentencia recurrida, que declara que “en los días 13 y 14 de noviembre de 2010, Anselmo acudió al Punto de Encuentro Familiar a recoger a sus hijas Nahiara y Zulema, en cumplimiento del régimen de visitas establecido en los autos a divorcio del matrimonio que en su día contrajo con Paloma. Una vez allí, la madre se presentó con las menores, pero éstas se negaron a ir con el padre adoptando la denunciada una actitud, pasiva, carente de colaboración para que el encuentro se llevara a cabo.

Prácticamente lo mismo acaeció el fin de semana de los días 8 y 9 de enero de 2011, dejando constancia los responsables del punto de encuentro, de la actitud pasiva de la madre ante la negativa inmotivada de las menores para ir con el padre.”

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Frente a la Sentencia dictada en este procedimiento por la Sra. Magistrada-Juez de Instrucción núm. 12 de Valencia, por virtud de la cual condena a Paloma, como responsable en concepto de autora de una falta contra las relaciones familiares, prevista y penada en el art. 618.2 párrafo del Código Penal, se interpone recurso de apelación por D. Ignacio Amat Llombart, en representación de la condenada, alegando, como único motivo del recurso, infracción legal por aplicación indebida del art. 618.2 del Código Penal, entendiendo que no se dan las circunstancias identificativas y definitorias del tipo penal que se aplica, razón por la cual la conducta resulta improcedente.

SEGUNDO.- El fundamento sobre el que se sustenta el recurso no es otro que el de la valoración de la prueba que la Juzgadora de instancia realiza, para acabar

concluyendo que en la conducta de la acusada aparece una pasividad determinante de la omisión de su necesaria participación, en el cumplimiento de las obligaciones familiares que se le imponían para facilitar las relaciones paterno-filiales entre el padre y las hijas comunes, de siete y cinco años de edad. Es precisamente la corta edad de las menores y la vinculación que mantienen con la progenitora encargada de la custodia las que le obligan a tomar parte activa en la necesaria relación que deben seguir manteniendo con su padre, a los efectos de completar los deberes que a ambos se les atribuyen de la correcta relación, educación y proceso madurativo según la edad que cada una de las menores va alcanzando. Esa información que la Juzgadora de instancia obtiene de las declaraciones prestadas por los progenitores, pero sobretodo de la información derivada de las responsables del punto de encuentro familiar, ambas letradas no sólo del referido punto de encuentro, sino con la especialidad definida en el Colegio profesional correspondiente, permite concluir en los términos realizados por la Sentencia, en el sentido de que de ningún modo se ha minimizado por parte de la madre, con un posicionamiento activo, la renuncia de las menores a mantener el contacto imprescindible con su padre, sin que exista razón alguna de carácter objetivo que lo impidiera y en cuya consecución no puede estar indicada la utilización de fuerza alguna, sino la capacidad vinculada a la autoridad y afectos que se derivan de la condición materna.

TERCERO.- Respecto de la desproporción que parece deducirse, como segundo motivo del recurso respecto de la pena impuesta, ni en la extensión, -que se impone en la máxima por la reiteración con que la conducta se produce-, ni en la cuantía de la cuota diaria, -que se impone en cantidad usual en el foro-, puede estimarse producida arbitrariedad alguna por encima de las facultades que el art. 638 del Código Penal asignan a los Jueces encargados de la aplicación de las penas con el único criterio del "prudente arbitrio".

CUARTO.- La desestimación del recurso planteado justificaría la imposición de las costas del mismo al apelante de haber sido solicitadas de contrario.

Por virtud de lo anterior y en aplicación de la Ley,

#### PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. Ignacio Amat Llombart, en representación de Paloma, contra la Sentencia de 13 de marzo de 2011, dictada por la Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Valencia en este procedimiento.

SEGUNDO.- Confirmar íntegramente la misma.

TERCERO.- No hacer pronunciamiento de las costas de este.

La Sentencia se notificará por escrito a los ofendidos y perjudicados, por la falta, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y ejecución, debiendo acusar recibo.

Así, por esta Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo. José María Tomás Tío.